

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7470/2017
QUEJOSA Y RECURRENTE: *******

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA**

S U M A R I O

***** demandó de ***** una compensación de hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato entre las partes, con el argumento central de haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado de los hijos. En primera instancia, la Juez resolvió absolver al demandado de las prestaciones reclamadas. Inconforme, la actora interpuso recurso de apelación, mismo en el que la Sala confirmó la sentencia recurrida. La actora promovió juicio de amparo directo, en el que el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó negar la protección constitucional solicitada. La quejosa interpuso recurso de revisión en contra de esta determinación, mismo que es objeto de estudio en la presente sentencia.

C U E S T I O N A R I O

¿La interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México es acorde con el derecho a la igualdad y no discriminación que debe regir a la institución de la compensación?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de cuatro de julio de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Correspondiente al amparo directo en revisión **7470/2017**, interpuesto por ***** , en contra de la sentencia dictada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el amparo directo ***** .

I. ANTECEDENTES¹

1. **Juicio de origen.** ***** demandó de ***** las siguientes prestaciones:
 - a) La declaración judicial de que es beneficiaria del cincuenta por ciento de los bienes que se generaron durante la vigencia del concubinato habido entre las partes.
 - b) El pago de una indemnización por compensación hasta del cincuenta por ciento de los bienes producidos o incrementados durante el concubinato.
 - c) El pago de gastos y costas.

2. De dicho asunto conoció la Juez Décimo Primero Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, quien lo registró con el número ***** . El demandado opuso las excepciones y defensas que estimó convenientes.

3. **Sentencia de primera instancia.** Seguido el juicio por sus trámites correspondientes, la juez dictó sentencia el ocho de marzo de dos mil diecisiete. En ella resolvió lo siguiente:
 - a) Declaró la procedencia de la vía de controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar.
 - b) Estimó que el demandado acreditó sus excepciones, por lo que lo absolvió del pago de las prestaciones reclamadas.
 - c) Absolvió a ambas partes del pago de gastos y costas judiciales.

4. **Recurso de apelación.** Inconforme con dicha resolución, la actora interpuso recurso de apelación. De dicho recurso correspondió conocer a la Primera Sala Regional Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que lo registró con el número de toca ***** .

¹ Los hechos se sintetizan a partir de un análisis de las constancias que obran en el cuaderno de amparo ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, así como del cuaderno de apelación ***** del índice de la Primera Sala Regional Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

5. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Sala resolvió **confirmar** la sentencia apelada. El argumento central del tribunal de alzada fue que la legislación del Estado de México contempla la acción de indemnización por compensación únicamente a favor de los cónyuges, sin prever disposición alguna para determinar la existencia de un régimen patrimonial dentro del concubinato. Máxime –añadió– que la actora no demostró que se hubiera dedicado de forma cotidiana a las labores del hogar y el cuidado de sus hijos durante la vigencia del concubinato.
6. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil diecisiete, ***** promovió juicio de amparo en contra de la sentencia antes descrita. Del asunto correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el que se registró con el número de toca *****.
7. La quejosa señaló como derechos vulnerados los reconocidos en los artículos 1°, 4°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 23 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.
8. El Tribunal Colegiado dictó sentencia el nueve de noviembre de dos mil diecisiete en el sentido de **negar** la protección constitucional.
9. **Recurso de revisión.** La quejosa interpuso recurso de revisión el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete². El Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito ordenó remitir dicho

² Cuaderno en el que se actúa, foja 4.

recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de uno de diciembre del mismo año³.

10. **Recurso de revisión adhesivo.** A su vez, el tercero interesado interpuso recurso de revisión adhesivo mediante escrito presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecisiete de enero de dos mil dieciocho⁴.
11. EL Presidente de este Alto Tribunal ordenó registrar el asunto con el número de expediente 7470/2017 y turnarlo al Ministro José Ramón Cossío Díaz para su estudio, mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecisiete⁵. La Presidenta de la Primera Sala ordenó su avocamiento y tuvo por interpuesta la revisión adhesiva del tercero interesado⁶.

II. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, así como en los Puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece. Lo anterior, en virtud de que el presente medio de impugnación fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

³ *Ibíd.*, foja 2.

⁴ *Ibíd.*, foja 83 (vuelta).

⁵ *Ibíd.*, foja 29.

⁶ *Ibíd.*, foja 61, en la que obra el acuerdo de treinta y uno de febrero de dos mil dieciocho.

III. OPORTUNIDAD

13. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, ya que la sentencia recurrida se le notificó a la quejosa, mediante lista, el **trece de noviembre de dos mil diecisiete**⁷, surtiendo sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el catorce de noviembre, conforme el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.
14. Por tanto, el plazo de diez días previsto en el artículo 86 del mismo ordenamiento, para interponer el recurso de revisión, **transcurrió del quince al veintinueve de noviembre**, descontándose los días inhábiles dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis por haber sido sábados y domingos, asimismo se descuenta el día veinte del mismo mes de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.
15. Luego, si el presente recurso de revisión se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito el **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, su interposición fue oportuna⁸.

IV. PROCEDENCIA

16. Como cuestión previa debe analizarse la procedencia del presente medio de defensa en función de la siguiente pregunta:

¿El amparo directo en revisión de que se trata cumple los requisitos normativos para su procedencia?

⁷ Según se observa en la razón actuarial estampada en la página 142 del amparo directo *****.

⁸ Véase el sello fechador de la foja 4 del cuaderno en el que se actúa.

17. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando en la sentencia recurrida se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, se establece la interpretación directa de un precepto de la Ley Fundamental o de algún derecho humano de fuente constitucional o internacional, o bien si en dicha sentencia se omite el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo. Además, es necesario que el problema de constitucionalidad entrañe fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

18. Estos requisitos de procedencia han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis de jurisprudencia y aisladas de esta Suprema Corte y desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario 9/2015. Conforme a dicho instrumento normativo, se entiende que un asunto entraña fijar un criterio de **importancia y trascendencia** en los siguientes casos:
 - a. Cuando se trate de fijar un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o

 - b. Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

19. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de este

Tribunal Constitucional, de tal modo que su admisión a trámite no implica la procedencia definitiva del recurso⁹.

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

20. Ahora bien, para dar respuesta a la interrogante que nos ocupa resulta conveniente sintetizar los argumentos de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, y los agravios propuestos por la recurrente.
21. **Conceptos de violación.** La quejosa esgrimió esencialmente los siguientes argumentos en su demanda de amparo:
- **Aplicación de la figura de compensación al concubinato.** La quejosa adujo que la sentencia incurrió en una indebida identificación de la litis, pues la Sala responsable se basó en la consideración equivocada de un pretendido régimen patrimonial dentro del concubinato, cuando en realidad lo que solicitó fue ejercer su derecho a una indemnización por la dedicación al cuidado del hogar y de los hijos, como una extensión de la protección al cónyuge que se dedicó cotidianamente a las labores domésticas, establecida en los artículos 4.404 y 4.46 del Código Civil para el Estado de México¹⁰. Por ello, a su parecer, la sentencia careció

⁹ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3a. 14, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO”. consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo II, primera parte, julio-diciembre de 1988, página 271 y registro 207525. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 101/2010 de esta Primera Sala, de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 71 y registro 163235.

¹⁰ **Artículo 4.404.** La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.

Artículo 4.46. [...]

Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

de fundamentación y motivación al basarse en premisas erróneas y tesis de jurisprudencia no aplicables al caso.

- Sostuvo que el artículo 4º de la Constitución Política establece la obligación del Estado de velar por la protección de la organización y desarrollo de la familia; así como que el orden jurídico mexicano ha reconocido al concubinato como una de sus instituciones fundadoras, por lo que las normas locales e internacionales que confieren protección a la familia debían entenderse aplicables también a las personas que están o estuvieron unidas en una relación de hecho, en condiciones de igualdad. Además, señaló la obligación de todas las autoridades jurisdiccionales de realizar un control de convencionalidad ex officio y de resolver conforme al principio pro persona para preferir la aplicación del precepto convencional sobre el precepto legal cuando éste se contraponga a disposiciones ordinarias de carácter interno.
- Consideró que la interpretación realizada por la autoridad responsable del artículo 4.46 en cuestión, en la que resolvió que la indemnización a que se refiere aplica únicamente para los cónyuges que se divorcian y no a la conclusión del concubinato, atenta contra los artículos 4.403 y 4.404 del Código Civil local, pues en estos se equiparan los derechos establecidos para los cónyuges con los de los concubinos, especialmente los dirigidos para la protección de la mujer y los hijos, por ello, consideró que la Sala no realiza un ejercicio fundado y motivado para explicar por qué esta disposición no es aplicable al caso.
- **Interpretación del artículo 4.46 del Código Civil realizada por la Sala responsable es discriminatoria y restrictiva.** La quejosa estimó que la Sala interpretó la norma de una manera sexista y discriminatoria, contraria a los artículos 3º y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; y al 4º de la Constitución Política. Lo anterior toda vez que el tribunal de alzada exigió la dedicación exclusiva a la atención del hogar y al cuidado de los hijos para acceder a la figura de la compensación. En ese sentido, al valorar diversas escrituras mediante las cuales se constituyeron personas morales, la Sala estimó acreditada una actividad empresarial de parte de la quejosa que hacía supuestamente incompatibles las labores de atención del hogar común y cuidado de los hijos con ese trabajo. Con ello, según la quejosa, la Sala responsable incurrió en una posición “extrema, dura e inflexible”, contraria al derecho a la igualdad y no discriminación, que pretende combatir precisamente las prácticas basadas en roles de género históricamente aplicados en la sociedad mexicana. Desde su perspectiva, la interpretación del artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México realizada por el tribunal de alzada implicaría condenar a las mujeres, indefectiblemente, a “un estado de práctica servidumbre”

para poder acceder a los instrumentos legales establecidos por el Estado mexicano para combatir los desajustes derivados de los roles de género tradicionales.

- Asimismo, la quejosa argumentó que quedó acreditado que durante el concubinato se procrearon dos menores de edad y su concubino adoptó a sus otros dos hijos menores, además de que se estableció un domicilio en común. Por ello, ante la existencia de cuatro hijos y de un hogar en la relación de hecho, insistió en que le asiste la presunción humana de haberse dedicado cotidianamente a las labores domésticas y del cuidado de los menores, como efectivamente manifestó haber realizado.
- Además, señaló que la Sala responsable no desvirtuó la presunción de dedicación al hogar a su favor e insistió en que de la existencia de su participación accionaria en diversas personas morales, no se acreditó que ella hubiera podido acceder a las mismas posibilidades de desarrollo que su contraparte, lo que justamente es el núcleo de la naturaleza resarcitoria de la compensación, máxime que —adujo la quejosa— el demandado no demostró que las sociedades en cuestión reporten ganancias económicas a sus socios, pues dos son asociaciones civiles sin fines de lucro y menos se analizó si sus ingresos le permitieran estar en una igualdad de condiciones frente al patrimonio generado por su ex pareja, por lo que tampoco se demostró que sus actividades empresariales no le permitieran desempeñar cotidianamente las labores del hogar.
- Además, la quejosa señaló que la Sala responsable valoró inadecuadamente las documentales públicas del Instituto de la Función Registral del Estado de México y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en las que constó que ella no adquirió bienes inmuebles durante la duración del concubinato mientras que su contraparte adquirió al menos cuatro inmuebles, lo que evidencia que existió un desequilibrio durante la relación. En ese sentido, señaló que aunque participó accionariamente en diversas empresas, los ingresos para adquirir los bienes fueron generados por la actividad económica de su ex pareja, debido a que ella facilitó su situación a través de labores de atención del hogar y cuidado de los menores.
- **Violación procesal por la omisión del juez de origen de recabar mayores pruebas.** Finalmente, la quejosa refirió que era obligación del juzgador actuar de oficio y practicar diligencias en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de vulnerabilidad por razón de género, por lo que la jueza de primer grado

debió recabar las pruebas necesarias para determinar la existencia de un desequilibrio derivado de su dedicación al hogar.

22. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que los argumentos esgrimidos por la parte quejosa resultaban algunos infundados y otros fundados pero inoperantes, por lo que negó el amparo. Para ello, ofreció las siguientes razones:

- 22.1 Sobre la supuesta **violación procesal** consistente en la omisión del juez natural de recabar de oficio diversas pruebas para comprobar la situación de desventaja en que se encontraba por razón de género, el Tribunal Colegiado la consideró infundada, pues en **el caso no advirtió situaciones de poder que por cuestión de género impidieran impartir justicia de manera completa e igualitaria, ni estimó la existencia de sospecha de esta situación para hacer procedente la obligación de obtener mayores pruebas**, por lo que el juzgador no estaba obligado a recabar pruebas que lo demostraran, ya que ello se actualiza únicamente cuando se presume la existencia de una desventaja por cuestión de género, lo que no aconteció en el caso.
- 22.2 En este sentido, el Tribunal Colegiado estimó que si bien el género femenino es el que más ha sufrido discriminación y exclusión, no por esa sola circunstancia debía considerarse que la quejosa sufrió un estado de vulnerabilidad, pues se advierte de autos que tuvo un adecuado acceso a la justicia y que se encontró debidamente representada por lo que se le permitió solicitar y ofrecer las pruebas que estimó pertinentes a efecto de acreditar sus pretensiones y en ese sentido, se evidencia que no se encontró en desventaja por razón de género.
- 22.3 Respecto del argumento en el que la quejosa adujo que lo que solicitó fue una **indemnización por haberse dedicado al trabajo doméstico y cuidado de los hijos en común dentro del concubinato**, y que la autoridad responsable resolvió incorrectamente respecto de un régimen patrimonial, el Tribunal Colegiado estimó que dichos argumentos resultaban **fundados pero inoperantes**.
- 22.4 Para ello, el Tribunal Colegiado adujo que de la interpretación literal del artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, así como de la exposición de motivos respectiva, se advierte que la intención del legislador fue proteger a quien realizó tareas de administración, dirección, atención al hogar o cuidado de la familia de manera cotidiana o tenga desproporcionadamente menos bienes, debido a que no se

encuentra en las mismas condiciones para desarrollarse profesionalmente. Por lo tanto, determinó que el derecho de compensación se justifica en la necesidad de equilibrar una situación de desigualdad derivada de las actividades realizada dentro del hogar y también de considerar dicha labor como una contribución económica al mismo.

- 22.5 En este orden de ideas, el tribunal federal consideró que si bien el artículo 4.46 citado prevé expresamente el derecho de compensación únicamente para la disolución del matrimonio por separación de bienes, de una interpretación de los artículos 4.1 y 4.03 del mismo ordenamiento se desprende que tanto en el matrimonio como en el concubinato se contempla el propósito de formar una familia y consolidar ayuda mutua entre sus miembros, por lo que es lógico que se forme un patrimonio con el esfuerzo de ambos concubinos. **Por lo anterior y de acuerdo al derecho de igualdad entre hombres y mujeres contenido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política, así como de los artículos 3 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no es posible soslayar el esfuerzo realizado por los concubinos que realizan preponderantemente las actividades o la administración del hogar y el cuidado de los hijos**, por lo que resulta claro que debe ser indemnizado por la labor que desempeñó y contribuyó a la adquisición de bienes.
- 22.6 Sin embargo, el Tribunal Colegiado consideró que si bien la quejosa pretendió una indemnización derivada de su supuesta dedicación a las labores domésticas durante la unión de hecho y no una disolución de un régimen patrimonial, y que tendría derecho a reclamar una compensación respecto de los bienes que se hubieran adquirido durante la vigencia del concubinato, ello está sujeto a que se demuestre situarse en el supuesto normativo, lo que –a juicio del órgano jurisdiccional– no quedó probado en el caso.
- 22.7 Al respecto, consideró que si bien el artículo 4.46 confiere la compensación a favor de aquel que haya realizado las labores del hogar de manera “cotidiana” y no exclusiva, es decir, que dicha cotidianeidad no limita el desempeño simultáneo de un trabajo remunerado o actividad diversa, **debe partirse de la base de que esas actividades no deben obstaculizar las labores del hogar o ser de mayor prioridad de manera que interfieran en lo habitual o prioritario de la atención de la familia.**
- 22.8 En ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado sostuvo que la quejosa en principio sí gozaba de la presunción de dedicarse al hogar porque

así lo expresó en su demanda, no obstante de un análisis del cúmulo probatorio su dicho quedó desvirtuado, pues **las actividades laborales de la quejosa constituían un impedimento para hacer posible la cotidianeidad en las labores del hogar** y no demostró que en su caso, se dedicara cotidianamente al hogar a través de actos de dirección y coordinación de los empleados domésticos, pues no lo manifestó de esta forma. En el mismo sentido, el tribunal federal consideró que sí se demostró que existieron cuatro menores y un domicilio en común, pero que dichas circunstancias no implican por sí mismas que la quejosa se desempeñara cotidianamente en las labores del hogar.

22.9 El Tribunal Colegiado estimó **inoperantes** los argumentos respecto a que la autoridad responsable no valoró si la actividades empresariales de la quejosa le permitían estar en igualdad de condiciones económicas que su contraparte ni que no pudo desarrollarse profesionalmente en la misma medida, pues sostuvo que aun cuando sus manifestaciones fueran fundadas existen otras consideraciones que por sí solas sustentan los resolutivos acerca de que **no demostró haberse dedicado a las labores del hogar y cuidado de los hijos de manera cotidiana**, y además no fueron desestimadas por la quejosa.

22.10 Asimismo, declaró **inoperante** que la Sala no valorara las documentales del Instituto de la Función Registral del Estado de México y el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal en los que se informó que la quejosa no adquirió bienes inmuebles durante el concubinato mientras que el tercero interesado adquirió cuatro y con lo que la quejosa intentó evidenciar su posición de desventaja. Al respecto, el Tribunal Colegiado sostuvo que el argumento de que tiene desproporcionadamente menos bienes que su contraparte no formó parte de la causa de pedir del juicio natural sino que sólo se conformó por la solicitud de compensación por las labores domésticas y de cuidado durante el concubinato.

22.11 Finalmente, el Tribunal Colegiado consideró **inoperante** lo argumentado por la quejosa a lo largo de su demanda, respecto a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, debido a que estos razonamientos los hizo descansar en el argumento de que se dedicó cotidianamente a las labores del hogar, lo que desestimó anteriormente en la misma resolución.

23. **Recurso de revisión.** En su escrito de agravios, la recurrente señala principalmente los siguientes argumentos:

- En su **primer agravio**, alega que el Tribunal Colegiado realizó una **interpretación del artículo 107 fracción III inciso a) de la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos, para definir los requisitos que deben cumplirse para acreditar la existencia de una violación procesal en el juicio de origen y que no obstante, la sentencia coincide en que existió una omisión del juez natural de no recabar pruebas oficiosamente para acreditar su posición de desventaja, de manera incongruente declaró infundada esa violación procesal.
- Según la recurrente, el Tribunal Colegiado realizó una **interpretación incorrecta de la tesis “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**,¹¹ en lo referente a detectar “posibles situaciones de desventaja” ya que considera que no es necesario que las mismas estén presentes de manera indubitable para que opere la presunción de desventaja de una de las partes por razón de su género, para que el juzgador lleve a cabo los pasos necesarios para allegarse de medios de convicción para dilucidar si efectivamente se ha dado esa situación de desigualdad.
- En ese mismo sentido, combate la consideración del Tribunal Colegiado sobre que la recurrente no se encuentra en una posición de desventaja debido a que tuvo representación en juicio y por ende tuvo un adecuado acceso a la justicia. Al respecto, la recurrente sostiene que esta circunstancia no permite al juzgador desentenderse de llevar a cabo el test para establecer si en concreto existe una relación de poder en detrimento de una de las partes por razón de género y bastaría con la sola posibilidad de que una persona sea asesorada en un proceso para considerar que no estuvo en una posición de desventaja, sin que el Tribunal Colegiado evaluara otras cuestiones de vulnerabilidad de un análisis integral de su situación personal en relación con el demandado.
- Desde su perspectiva, el hecho de que una mujer no haya estado unida en matrimonio y esté a cargo de sus hijos es indicio suficiente para que el juzgador realizara el siguiente paso de la metodología, lo que transgrede los artículos referidos y que con base en ello se abstuvo de analizar el parámetro constitucional de la suplencia de la queja en la obligación de juzgar con perspectiva de género.
- En su **segundo agravio**, la recurrente sostiene que la sentencia llevó a cabo **una interpretación de los artículos 1º, 4º, 14 y 16 de la**

¹¹ Tesis 1a./J. 22/2016 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836.

Constitución Política para estimar que la compensación prevista en el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México es un derecho que también puede ser reclamado en una relación de concubinato. Sin embargo, refiere que esta interpretación por el Tribunal Colegiado es contraria a los derechos contenidos en los artículos señalados, al equiparar “las tareas de administración, dirección y atención del hogar” con “el cuidado de los hijos”, por lo que incurre en una práctica discriminatoria y machista al reservar las tareas domésticas a un rol femenino.

- Alude a **que las afirmaciones de la sentencia relativas a en qué consisten las actividades de “administración, dirección y atención del hogar” son discriminatorias y sexistas, por lo que se apartan de una recta interpretación de los artículos 1º y 4º constitucionales; 3º y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 9º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.** En ese sentido, la recurrente solicita a esta Primera Sala que corrija el estereotipo de labores domésticas asignado al género femenino, a fin de desentrañar el verdadero significado de la expresión “administración, dirección y atención del hogar” mencionada en el artículo 4.46 del Código Civil local o bien, determine que el precepto legal establece estereotipos tradicionalmente aplicados al género femenino y evalúe su inconstitucionalidad.
- Sostiene que si bien la valoración probatoria en el caso concreto es en principio una cuestión de legalidad, al tratarse de un asunto en el que se ha hecho una interpretación de derechos humanos del concubino que se dedicó al hogar y específicamente se interpretó como labores femeninas, **la forma en que el Tribunal Colegiado asignó valor a los medios de prueba sí trasciende a las cuestiones constitucionales planteadas, pues redundó en una incorrecta interpretación de sus derechos y a obtener una compensación al término de su concubinato.**
- La recurrente alega que el criterio de la sentencia es contradictorio al reconocer que los roles de género en nuestro país impiden la realización plena de las mujeres, pero otro lado **el Tribunal le exigió asumir estas tareas en su totalidad para la procedencia de la indemnización a que se refiere el artículo 4.46 en cuestión, por lo que se aparta de los criterios de esta Suprema Corte para evitar todo trato discriminatorio.**
- Finalmente, después de considerar que sí quedó acreditado en el juicio natural que llevó a cabo las labores de administración, dirección y atención del hogar, la recurrente aduce que **el Tribunal Colegiado estimó erróneamente que las otras actividades “empresariales”**

que realiza no le permitían dedicarse de manera cotidiana a las labores domésticas, por lo que incurre en estereotipos al exigir que su participación en el mundo laboral no debe interferir con el cuidado del hogar y de los menores para asignar la procedencia de la compensación, lo que implica una total postración frente a su contraparte, interpretación que no cumple la finalidad de subsanar los desequilibrios generados entre ambos géneros.

24. Por su parte, el tercero interesado interpuso recurso de revisión adhesiva, en el que aduce lo siguiente:

- **El asunto no cumple con los requisitos de procedencia de amparo directo en revisión.** El recurrente adhesivo considera que la sentencia recurrida se ajustó a las normas jurídicas aplicables, incluyendo a las convenciones internacionales de las que México es parte, por lo que se debe confirmar en los términos que fue emitida y que la recurrente no expresa argumentos lógico-jurídicos tendientes a precisar la supuesta inconstitucionalidad del acto reclamado.
- Aduce que el recurso principal no satisface los requisitos establecidos en el artículo 81 fracción II de la Ley de Amparo y 107 fracción IX de la Constitución Política, ya que no existió un planteamiento desde la demanda de amparo ni el Tribunal Colegiado introdujo una interpretación de manera oficiosa y que sólo abordó cuestiones de estricta legalidad, por lo que el recurso principal deviene improcedente sin que la admisión del Presidente de esta Suprema Corte sea un impedimento.
- Sostiene que el Tribunal Colegiado no interpretó el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México en relación con los artículos 1º y 4º constitucionales ni menos efectuó una interpretación respecto del criterio para juzgar con perspectiva de género y que en todo caso no sería una cuestión novedosa para su estudio en sede constitucional.
- **El Tribunal Colegiado realizó una correcta valoración de las pruebas.** El tribunal federal señala que consta en autos que la recurrente principal no se dedicó a la realización cotidiana del trabajo del hogar o cuidado de la familia y se desvirtuó la presunción a su favor; también refirió que ambos participaron económicamente para sostener a la familia y que era el personal doméstico quien se ocupaba de las labores del hogar, preparar alimentos, cuidado de los niños, servicio de chofer y jardinería, así como que una empleada era la encargada de la dirección

de los trabajadores domésticos y él mismo realizaba la coordinación del hogar.

- Sostiene que los agravios de su contraparte son infundados, en el sentido de que el Tribunal Colegiado no equiparó de manera sexista la “administración, dirección y atención del hogar” con “las labores de limpieza del hogar, preparar la comida, lavar y planchar la ropa”; sino que el tribunal de amparo valoró correctamente que la recurrente no se dedicó al hogar ni manifestó realizar la planificación o dirección de las tareas domésticas. Finalmente aduce que el Tribunal Colegiado se limitó a aplicar la metodología del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, y determinó que no se acreditó la situación de vulnerabilidad referida, lo que constituye un tema de mera legalidad.

B. Estudio de procedencia

25. Con base en lo anterior, esta Primera Sala considera que el medio de impugnación que nos ocupa **sí satisface los requisitos de procedencia** a que se refieren los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General Plenario 9/2015, esto debido a que se surte una cuestión propiamente constitucional susceptible de análisis en esta sede, bajo el siguiente razonamiento:

26. De una lectura de la demanda de amparo se advierte que la quejosa realizó, desde el punto de vista constitucional, un planteamiento acerca de la aplicabilidad u operatividad de la institución de la compensación en la terminación del concubinato, así como la debida interpretación del artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, ambos a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación. Sobre lo segundo, la quejosa cuestionó particularmente el significado y alcances que la Sala responsable adjudicó a la porción normativa que establece que el trabajo del hogar debe realizarse “de manera cotidiana” para actualizar el derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante la relación de pareja, que llevó al tribunal de alzada a concluir que en el caso no estaba acreditado tal extremo.

27. Frente a ello, el Tribunal Colegiado realizó una interpretación de los artículos 1º y 4º de la Constitución Política para determinar que la naturaleza de la compensación tiene como finalidad resarcir a aquel que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, y que en esta medida es lógico que los concubinos –y no solo los cónyuges– puedan conformar un patrimonio, por lo que en principio les asiste la compensación contemplada en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México para la disolución del matrimonio. Sin embargo, estableció que para la procedencia de la referida acción, la “dedicación cotidiana” a las labores domésticas y de cuidado implica que, si bien el solicitante pudo haber realizado otras actividades, estas últimas no deben interferir con la *prioridad* de atención al hogar y a los hijos para considerar que esa persona efectivamente se dedicó a la familia.
28. Por su parte, la recurrente combate esta interpretación de manera frontal en su segundo agravio, aduciendo que resulta discriminatoria y sexista, pues reduce la procedencia de la acción compensatoria a aquellos casos en los que el solicitante se encuentra en una posición de total dependencia frente a su pareja, reproduciendo con ello los estereotipos de género que la normativa internacional pretende justamente eliminar.
29. De acuerdo con lo expuesto, la resolución del asunto implica una **cuestión propiamente constitucional** consistente en definir, a la luz del derecho a la igualdad y la no discriminación, la debida interpretación del artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México, particularmente el significado y alcances de la dedicación “cotidiana” a las labores domésticas y de cuidado para la procedencia de la acción ahí prevista. Esto es, deberá resolverse si para acceder a la institución de la compensación, la cotidianidad implica –como sostuvo el Tribunal Colegiado– que la actividad que se realice en el mercado

convencional no constituya un impedimento para la atención prioritaria del hogar.

30. Tema, que además, es de **importancia y trascendencia**, porque permitirá fijar jurisprudencia respecto de la operatividad equitativa del mecanismo compensatorio establecido en la legislación civil del Estado de México en el caso de la terminación del *concubinato*, en el supuesto específico de aquellos solicitantes que aducen haber asumido las cargas familiares en la familia además de una actividad profesional o remunerada en el mercado formal (doble jornada).

V. ESTUDIO

31. Esta Primera Sala ha sostenido de forma reiterada que la compensación es un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado *en mayor medida que el otro* y tiene la finalidad de remediar tal asimetría al momento de disolverse el vínculo matrimonial.
32. Desde la resolución de la **contradicción de tesis 24/2004**¹², este órgano jurisdiccional entendió que la realización de las tareas domésticas y de cuidado en aras del funcionamiento de la familia reporta ciertos *costos de oportunidad* para quien la realiza, ya que comúnmente estas labores no tienen remuneración a cambio, lo que se traduce en un perjuicio económico. Así, al evaluar la figura de indemnización prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, introducida por la reforma del año dos mil, la Primera Sala afirmó que el origen de la compensación radicaba en “la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes”.

¹² Fallada el tres de septiembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Presidenta).

33. Similar conclusión se sostuvo en la **contradicción de tesis 490/2011**¹³ al evaluar la denominada compensación, contenida en la fracción VI del artículo 267 del código Civil para el Distrito Federal, vigente del cuatro de octubre de dos mil ocho al veinticuatro de junio de dos mil once. En esa sentencia, esta Sala estableció que la finalidad de este mecanismo compensatorio era corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asumiera las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con *igual tiempo, intensidad y diligencia* en el mercado laboral convencional¹⁴.
34. Siguiendo esta línea jurisprudencial, se resolvió el **amparo directo en revisión 1996/2013**¹⁵, en el cual se afirmó que el mecanismo compensatorio opera respecto de los bienes adquiridos durante la subsistencia del vínculo matrimonial, incluso si ello ocurrió antes de la vigencia del precepto que lo prevé¹⁶, y el **amparo directo en revisión 4909/2014**¹⁷, en el que la Primera Sala puntualizó que la compensación “revindica el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad”, y la vinculó con la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges durante el

¹³ Resuelta en sesión de veintinueve de febrero de dos mil doce por mayoría de cuatro votos de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁴ Véase la tesis 1a./J. 54/2012 de rubro: “DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, página 716.

¹⁵ Fallada el veinticinco de septiembre de dos mil trece, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Presidenta en funciones).

¹⁶ Véase la tesis 1a. CCCLXXII/2013, de rubro: “DIVORCIO. EL MECANISMO COMPENSATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, OPERA RESPECTO DE HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS BIENES QUE EL CÓNYUGE QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR ADQUIRIÓ DURANTE EL TIEMPO DE SUBSISTENCIA DEL MATRIMONIO”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, tomo II, página 1112.

¹⁷ Resuelto en sesión de veinte de mayo de dos mil quince por unanimidad de votos de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

matrimonio y en caso de disolución del mismo, prevista tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

35. En los precedentes referidos se estableció, en síntesis, que: (i) el carácter del mecanismo compensatorio es reparador, no sancionador; (ii) es susceptible de ser solicitado y acordado a favor de cualquiera de los cónyuges que hubiesen reportado un desequilibrio económico por haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado; (iii) opera sobre los bienes adquiridos durante el tiempo de subsistencia del matrimonio, porque ese es el periodo durante el cual se dio la interacción de los dos tipos de trabajo –el del hogar y el del mercado convencional¹⁸– y (iv) en principio, la carga de la prueba le corresponde a la parte solicitante, y ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el juez debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar sus atribuciones, como medidas para mejor proveer que puedan complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido¹⁹.
36. Luego, si bien las características apuntadas estuvieron referidas a la legislación de la Ciudad de México, esta Primera Sala considera que son enteramente aplicables a la institución creada por el legislador del Estado de México en el artículo 4.46 del Código Civil de dicha entidad federativa. El contenido del precepto es el siguiente:

Artículo 4.46 [...]

Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya

¹⁸ Amparo directo en revisión 2405/2015, resuelto en sesión de diez de febrero de dos mil dieciséis por unanimidad de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente).

¹⁹ Véase la tesis 1a. CCLXIX/2015, de rubro: “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DISTRIBUCIÓN DE CARGAS PROBATORIAS APLICABLE CUANDO UN CÓNYUGE SOLICITA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y OBLIGACIONES PARA EL JUEZ FRENTE A TAL SOLICITUD”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 303.

realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

37. De la lectura del artículo se advierte que la repartición de bienes ahí prevista, constituye un mecanismo resarcitorio de idéntica racionalidad que aquél establecido en la legislación civil de la Ciudad de México. En efecto, la norma no solo consagra la valoración del trabajo del hogar sino que otorga una acción específica para su debida compensación. Además, exige que la repartición referida se realice con base en los principios de equidad y proporcionalidad, lo que permite la graduación del porcentaje a repartir dependiendo de las circunstancias que rodean el caso concreto.
38. Ahora bien, la procedencia de la acción –igual que en la legislación de la Ciudad de México– se encuentra normativamente vinculada al momento del divorcio, lo que pareciera implicar en principio que la figura es exclusiva del matrimonio y que únicamente los cónyuges pueden solicitarla. Esta Primera Sala considera que ello no es así.
39. En el **amparo directo en revisión 4355/2015**²⁰, este órgano jurisdiccional exploró por primera vez la posibilidad de que el mecanismo compensatorio operara también en beneficio de las personas que llevaran a término una relación de concubinato. Tomando como base el mandato de protección a la familia contenido en el artículo 4° de la Constitución Federal, esta Sala sostuvo que no existe razón constitucionalmente legítima para excluir a los concubinos de los beneficios de la compensación, al tratarse de un vínculo

²⁰ Resuelto en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente).

con vocación de permanencia del cual se predica la afectividad, solidaridad y ayuda mutua. En esa lógica, señaló que al compartir los mismos fines que el matrimonio, las parejas de hecho deben recibir los mismos niveles de protección, y por tanto, concluyó que la compensación –en ese caso, prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato– podía ser reclamada por aquel concubino o concubina que, durante la vigencia del concubinato, se hubiera dedicado al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos²¹.

40. Esta Primera Sala estima que dichas consideraciones son atinentes a la legislación del Estado de México²², donde el propio legislador establece que los concubinos tienen los mismos derechos y obligaciones señalados para los cónyuges “en todo aquello que les sea aplicable”. En ese sentido, resulta evidente que la distribución de funciones al interior de la familia puede generar el desequilibrio económico que el artículo 4.46 busca compensar, con independencia de la existencia o la ausencia del vínculo matrimonial. Por ende, a partir del mandato de protección a la familia –que no distingue tipologías– no cabe duda que los concubinos en el Estado de México pueden apoyarse en dicho precepto para solicitar la repartición de bienes si se dedicaron al trabajo del hogar de manera cotidiana.

²¹ De forma toral, la resolución referida se apoyó en el amparo directo en revisión 203/2014, fallado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, que formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, que también formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente). De dicha ejecutoria se desprende la tesis 1a. VI/2015 (10a.) de rubro: “CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL”, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de 2015, tomo I, página 749.

²² **Artículo 4.403.** Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.

Artículo 4.404. La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.

41. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la recurrente denuncia que el Tribunal Colegiado realizó una indebida interpretación del artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, ya que al considerar que la compensación opera a favor de aquel –cónyuge o concubino– que se haya dedicado al trabajo del hogar “de manera cotidiana”, entendió tal cotidianeidad en el sentido de que el desempeño en actividades laborales remuneradas no debe obstaculizar las labores domésticas y de cuidado, siendo que la atención de la familia tendría que ser prioritaria. Esa visión –aduce la recurrente– es sexista y discriminatoria pues, al exigir que se asuma la primacía de las tareas domésticas y de cuidado para la procedencia de la acción, se incurre precisamente en los estereotipos de género que el derecho a la igualdad pretende combatir, limitando al género femenino a su rol tradicional. Ello nos lleva a la formulación de la siguiente interrogante:

¿La interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México es acorde con el derecho a la igualdad y no discriminación que debe regir a la institución de la compensación?

42. Esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado efectivamente determinó que, para acceder a la compensación prevista en el artículo 4.46 de la legislación del Estado de México, el trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia debe realizarse “de manera cotidiana”, lo que a su juicio implica que si el solicitante desempeña actividades laborales remuneradas, estas últimas no debe interferir con la *prioridad* de atención al hogar y a los hijos para considerar que esa persona se dedicó a la familia²³. Esa interpretación, como

²³ El Tribunal Colegiado sostuvo explícitamente lo siguiente: “[D]icha cotidianeidad no limita la posibilidad y el derecho para desempeñar simultáneamente con las labores de dirección y administración del hogar, una diversa actividad o trabajo remunerado que sirva de aporte económico

se verá a continuación, resulta insostenible a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación.

43. En la línea jurisprudencial sobre los mecanismos compensatorios del trabajo doméstico y de cuidado, esta Primera Sala ha sido enfática en señalar que **el resarcimiento del costo de oportunidad de haber asumido las cargas domésticas y de cuidado no puede estar supeditado a que la dedicación al hogar sea exclusiva ni tampoco prioritaria.** En efecto, en la **contradicción de tesis 490/2011**, el lenguaje utilizado por esta Primera Sala es que tendrá derecho a esta institución el miembro de la pareja haya realizado esas labores al interior de la familia *en mayor medida* que el otro²⁴, dejando claro que lo crucial es la existencia de una asimetría que corregir por no haberse podido desarrollar con *igual tiempo, intensidad y diligencia* en una actividad en el mercado laboral convencional, y no un rol único, permanente ni prevaleciente en la familia.
44. Con este lineamiento, en el **amparo directo en revisión 4909/2014**, se determinó que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes podía traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, que tendrían que ser valoradas por el juzgador y podrían clasificarse de la siguiente manera: (i) ejecución material de tareas al interior del hogar; (ii) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia; (iii) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar; (iv) crianza y educación de los hijos, así como cuidado y acompañamiento de

al sostenimiento del hogar y a la construcción del patrimonio familiar o común; no obstante debe partirse de la base de que esas diversas actividades no deben obstaculizar las labores del hogar o ser de mayor prioridad que éstas de manera que interfieran en lo habitual, permanente o prioritario de la atención de la familia". Cuaderno de amparo *****, foja 134 (vuelta).

²⁴ Véase la tesis 1a./J. 54/2012 de rubro: "DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, página 716.

dependientes²⁵. Asimismo, se explicó que, para fijar el monto de la compensación, el juez debiera considerar qué parte del tiempo disponible del solicitante es empleado para esas labores: (i) dedicación plena y exclusiva; (ii) dedicación mayoritaria al trabajo del hogar pero compatibilizada con una actividad secundaria fuera de éste; (iii) dedicación minoritaria, con otra actividad principal, pero más relevante que la contribución del otro cónyuge; y (iv) el supuesto de que ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen de forma equitativa a las tareas domésticas²⁶.

²⁵ Tesis 1a. CCLXX/2015 (10a.) de rubro: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, tomo I, Décima Época, página 322. El texto de la tesis es el siguiente: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, la disposición trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge. Ahora bien, al establecer el monto de la compensación, el juez debe tomar en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas, es posible distinguir los siguientes rubros: a) ejecución material de las tareas del hogar que pueden consistir en actividades tales como barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar; b) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; c) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar; y d) cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal, lo que abarca el apoyo material y moral de los menores de edad y, en ocasiones, de personas mayores, que implica su atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias. En este orden de ideas, las diversas modalidades del trabajo del hogar son elementos a considerar para determinar el monto de la eventual compensación, sin que el apoyo de empleados domésticos en el domicilio conyugal excluya por sí solo la procedencia del mecanismo compensatorio previsto en la legislación, sino que únicamente graduará la cantidad a fijarse. Lo anterior, a fin de no invisibilizar las distintas vertientes del trabajo del hogar, pues ello iría en contra de la finalidad misma de la disposición legal y, por ende, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

²⁶ Véase la tesis 1a. CCLXXI/2015 (10a.) de rubro: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNYUGE SOLICITANTE ES EMPLEADO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES DEL HOGAR", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 321.

45. Es decir, esta Primera Sala ha distinguido las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo del hogar como elementos a considerar para determinar el monto de la eventual compensación, sin que la mera condición de que el solicitante realice alguna actividad en el mercado convencional o que reciba el apoyo de empleados domésticos excluya, *per se*, la procedencia del mecanismo compensatorio, sino que únicamente graduará la cantidad a fijarse. Así, esta categorización resulta relevante para quien, si bien no ejecuta materialmente tareas de limpieza y preparación de alimentos, se dedica a dirigir o gestionar su administración o cuida y acompaña a menores de edad, adultos mayores o personas con alguna discapacidad al interior de la familia.
46. En esa misma línea, al resolver el **amparo directo en revisión 1754/2015**²⁷, este órgano jurisdiccional desarrolló el concepto de “doble jornada”, consistente precisamente en el reconocimiento de que algunas personas, además de tener un empleo o profesión, realizan actividades laborales dentro del hogar y de cuidado de dependientes, lo que les genera un costo de oportunidad importante en sus vidas. De forma relevante, en ese precedente se ofrecieron estadísticas que muestran cómo el tiempo dedicado al hogar por parte de las mujeres es mucho mayor respecto al tiempo dedicado por los hombres, y se explicó que esa sobrecarga limita el tiempo disponible de las mujeres para el desarrollo de actividades que generen ingresos y afecta negativamente su posibilidad de ser empleadas y acceder a empleos de calidad²⁸.
47. Asumiendo entonces una perspectiva de género, esta Primera Sala dejó claro que la doble jornada no puede constituir un obstáculo al momento de solicitar

²⁷ Resuelto en sesión de catorce de octubre de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente); en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²⁸ Estas consideraciones se reiteraron en el amparo directo en revisión 4883/2017, resuelto en sesión de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

la compensación de la masa patrimonial por la dedicación al trabajo del hogar. Es decir, el hecho de que una persona haya tenido un empleo o haya adquirido bienes propios, no subsana el costo de oportunidad de asumir las cargas domésticas y de cuidado. No reconocer esta situación implicaría justamente invisibilizar el valor del trabajo doméstico al pasar por alto el esfuerzo dedicado a esas actividades no remuneradas, con el subsecuente impacto desproporcionado en las mujeres, por ser quienes realizan estas labores –estadísticamente– en mayor medida²⁹.

48. Por lo expuesto, debe considerarse **fundado** el agravio manifestado por la recurrente, pues el Tribunal Colegiado ciertamente realizó una interpretación del artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México incompatible con los fines constitucionales que persigue la institución de la compensación. Ello porque **el tribunal federal asoció la cotidianeidad que exige el artículo con una supuesta prioridad o prevalencia, lo que excluye indebidamente a quienes desempeñan alguna actividad en el mercado laboral remunerado y aun así asumen determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que su pareja.** Este entendimiento llevó al Tribunal Colegiado en el caso concreto a sostener que, por el hecho de tener la quejosa el carácter de socia y accionista en diversas personas morales, presumía una inversión de tiempo considerable que le impedía dedicarse cotidianamente a las labores del hogar y de cuidado de sus *cuatro* hijos, lo que se traduce prácticamente en el descarte de los progenitores trabajadores

²⁹ Esta Primera Sala ha desarrollado el concepto de “doble jornada” y la importancia de su consideración judicial también en el contexto del cumplimiento de las obligaciones de crianza. En este sentido, ha destacado el sobreesfuerzo y fuerte estrés que implica para las mujeres concebirse como depositarias únicas de las responsabilidades de la familia y del hogar, lo que no debe ser obviado por el juez. Véase la tesis 1a. XLVI/2018 de rubro: “OBLIGACIONES DE CRIANZA. CUANDO SE REVISE SU POSIBLE INCUMPLIMIENTO, NO PUEDE OBVIARSE LA EXISTENCIA DE UNA “DOBLE JORNADA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 1 de junio de 2018.

de los beneficios del mecanismo compensatorio y, por ende, resulta **discriminatorio**.

49. Como se adelantó, esta Primera Sala considera que **el elemento de cotidianidad que exige el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México no puede ser leído como un requerimiento de prioridad o prevalencia del trabajo del hogar sobre otras actividades, sino únicamente como una exigencia de que esas cargas domésticas y de cuidado se asuman de forma habitual o frecuente, en mayor medida que la pareja**. Ese debe ser el tamiz a partir del cual se analice la institución de la compensación, a fin de evitar razonamientos estereotípicos y contrarios al derecho a la igualdad.
50. Ahora bien, como es sabido, lo que le corresponde a esta Suprema Corte en esta sede no es revisar la identidad específica de los hechos que el Tribunal Colegiado consideró o no probados, sino el *estándar normativo* a la luz del cual el tribunal identificó y leyó los sucesos que caracterizan el caso. En este sentido, esta Primera Sala no se pronuncia sobre el posible estado de vulnerabilidad de la quejosa, descartado por el tribunal federal al valorar su edad, grado de escolaridad, profesión y debida representación durante el juicio, por tratarse de una cuestión de apreciación y valoración del caudal probatorio. Sin embargo, **al quedar demostrado que la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México violentó el derecho a la igualdad y no discriminación que debe regir la institución de la compensación, resulta evidente que el tamiz que utilizó el tribunal para identificar y leer las circunstancias que rodean el caso concreto fue también incorrecto**.
51. Por ende, **debe revocarse la sentencia recurrida a fin de que el Tribunal Colegiado emita una nueva bajo el estándar normativo aquí delineado, orientando el significado del artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México hacia el pleno reconocimiento de los preceptos 1° y 4° de la**

Constitución Federal. Ello implica evitar la invisibilización del trabajo doméstico. De este modo, la premisa fundamental de la que debe partirse es que, en toda dinámica familiar, *alguien* se dedicó a realizar las labores domésticas y de cuidado. Como se ha señalado en esta ejecutoria, son muy diversas las condiciones y circunstancias en las que puede realizarse el trabajo doméstico, pero lo que resulta indudable es que, independientemente de su distribución, las tareas que lo involucran no se hicieron solas. Esto no equivale a sostener que necesariamente una sola persona ejecutó materialmente tales labores, o que lo hizo en mayor medida que la pareja. Puede ser que ambos compartieran y contribuyeran equitativamente a su realización, o que recibieran ayuda de otras personas. Lo definitivo es que dicho trabajo se realizó.

52. En esta tesitura, si bien la carga de la prueba le corresponde en principio al solicitante de la compensación, cuando existe *controversia* entre las partes y surge la *duda* de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado en una familia, quien juzga debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar las herramientas que el ordenamiento le brinda para que la sentencia se conforme en el mayor grado posible a los imperativos de la justicia. Particularmente, debe tomarse en cuenta que la distribución de las labores domésticas y de cuidado en la mayoría de las ocasiones constituye un acuerdo privado (y a veces, hasta implícito) en la pareja, así como que dicho trabajo, en sus diversas modalidades, se realiza preponderantemente en la esfera privada. Por ello, el tipo de actividad y su realización a la vista de pocos puede dificultar su acreditación, circunstancia que debe ser valorada para el efecto de “proveer mejor” y lograr convicción sobre el material probatorio³⁰.

³⁰ Resulta aplicable, por analogía, la tesis 1a. CCLXIX/2015, de rubro: “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DISTRIBUCIÓN DE CARGAS PROBATORIAS APLICABLE CUANDO UN CÓNYUGE SOLICITA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y OBLIGACIONES PARA EL JUEZ FRENTE A TAL

53. Debe decirse con claridad que lo anterior de forma alguna va en detrimento del principio de imparcialidad judicial, pues al ordenarse eventualmente una medida para mejor proveer no se conoce su resultado (que puede beneficiar a una u otra de las partes). La racionalidad que hay detrás de tales medidas es despejar las dudas del juzgador antes de dictar sentencia, por lo que no pueden ir encaminadas a remediar el descuido, negligencia o impericia de las partes. Ello con independencia de que de las pruebas aportadas y de las circunstancias particulares de cada caso el juez pueda desprender una presunción humana legítima, evitando –claro está– el pensamiento estereotípico y discriminatorio. **Lo relevante es no invisibilizar el trabajo doméstico, pues ello iría en contra de la finalidad misma de la disposición legal y, por ende, de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal.**
54. Finalmente, esta Primera Sala considera que **los agravios expuestos por el recurrente adherente deben desestimarse.** Por un lado, el primero de ellos va encaminado a cuestionar la procedencia misma del recurso de revisión principal, cuestión que ha quedado superada en el apartado anterior. Por otro lado, en el segundo de ellos, el recurrente afirma esencialmente que el Tribunal Colegiado realizó una correcta valoración del caudal probatorio cuando concluyó que la quejosa no se dedicó al hogar y determinó que no se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Además de que, como ya se explicó líneas arriba, las cuestiones sobre apreciación de los hechos y valoración de los medios de convicción no son atendibles en esta instancia, debe decirse que al modificarse el *estándar normativo* a la luz del cual el Tribunal Colegiado habrá de emitir su nueva decisión sobre la procedencia de la acción prevista en el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, ello impactará indefectiblemente en la lectura de los sucesos que caracterizan el asunto.

SOLICITUD”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 303.

VI. DECISIÓN

55. Por las consideraciones y fundamentos expuestos, se revoca la sentencia recurrida y se ordena devolver los autos al tribunal colegiado de origen a fin de que emita una nueva resolución tomando en cuenta los lineamientos hermenéuticos fijados por esta Primera Sala sobre la institución de la compensación y el reconocimiento de la doble jornada laboral, esto es, deberá analizar la procedencia de la acción prevista en el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México a la luz de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, en el sentido de que el elemento de cotidianidad que el precepto exige *no* es un requisito de prioridad o prevalencia del trabajo del hogar sobre otras actividades, sino únicamente una exigencia de que esas cargas domésticas y de cuidado se asuman de forma habitual o frecuente en mayor medida que la pareja.
56. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Es infundada la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7470/2017

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

LHOYV/debv

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.